

cribanos, que vengan á hacer la relacion. (Ley 28. tit. 1. lib. 3. R.)

(a) Los pleitos cuyo importe no llega á veinte y cinco duros, se sustancian y determinan hoy en juicio verbal. — Véanse los artículos 31 y 40 del Reglam. Prov.

LEY XXIX. — Vista por solos dos Jueces de los pleytos de seis mil maravedís; y execucion de sus sentencias (a).

D. Carlos I. y la Princesa Gobernadora en su nombre en Valladolid año 1535.

Porque somos informados, que en el Reyno de Galicia hay muchos pleytos de poca cantidad, y las partes que los siguen son pobres; proveyendo al bien del dicho Reyno, y á que cesen los gastos y costas, mandamos, que ahora y de aquí adelante en las causas y pleytos civiles, que en el Audiencia del dicho Reyno estan pendientes, y de aquí adelante pendieren en grado de apelacion de los Jueces inferiores, de quantía de seis mil maravedís y dende abaxo, que los puedan ver dos de los Alcaldes mayores; y las sentencias que en los tales pleytos dieren, agora sea confirmando ó revocando la sentencia de los Jueces, se executen, y no haya mas grado de apelacion ni suplicacion. (Ley 7. tit. 1. lib. 3. R.)

(a) Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa, excediendo de veinte y cinco duros, no excede de ciento, se sustancian y determinan con arreglo á la ley llamada de asuntos de menor cuantía, publicada en 10 de enero de 1840.

LEY XXX. — Aumento hasta quarenta mil maravedís de los pleytos de menor cuantía, que pueden verse por solos dos Jueces (a).

D. Felipe II. en la visita de 1564.

Porque la menor quantía de los pleytos, que se pueden ver y despachar por dos de los dichos Alcaldes mayores, comprehende pocos pleytos, tenemos por bien de crecer la dicha menor quantía hasta quarenta mil maravedís, para que los pleytos, que fueren hasta en esta cantidad, se puedan ver y determinar por solos dos de los dichos Alcaldes mayores de la Audiencia de Galicia. (Ley 8. tit. 1. lib. 3. R.)

(a) Véanse nuestras notas de las dos leyes anteriores.

LEY XXXI. — Libro que ha de haber en la Audiencia para sentar los votos en las causas que se determinen; y archivo para la custodia de procesos.

D. Carlos I. en Toledo por céd. de 5 de Feb. de 1529 cap. 4, y en la visita de 1545 cap. 5 y 6.

Mandamos, que el Gobernador y Alcaldes mayores tengan libro de Acuerdo, en que asienten sus votos de las causas que determinaren, como lo tienen en las nuestras Audiencias Reales, y lo tienen los Alcaldes del Crimen de ellas; y le tengan en un arca, y asienten los votos, segun que está mandado que lo asienten en las dichas Audiencias. * Y porque en la dicha Audiencia no hay archivo, mandamos al Gobernador y Alcaldes mayores, provean donde los procesos esten á buen re-

caudo, y en lugar do no reciban daño. (Ley 30, y 2.ª parte de la 60. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XXXII. — Declaracion de las causas criminales que pueden ir, ó no, en apelacion de la Audiencia á la Chancilleria de Valladolid (a).

D. Felipe II. en la visita de 1566.

Porque en las causas criminales, en que conforme á las ordenanzas de la Audiencia de Galicia se podía apelar para los Alcaldes del Crimen de Valladolid, habia mucha dilacion en el castigo de los delitos, y otros inconvenientes; ordenamos y mandamos, que de las sentencias que dieren el Regente y Alcaldes mayores de la dicha Audiencia del Reyno de Galicia, aunque por ellas impongan pena corporal, ó de mutilacion de miembro ó de destierro perpetuo, no se pueda apelar ni apele para los Alcaldes del Crimen de la dicha Audiencia de Valladolid, sino que haya suplicacion para ante los mismos Regente y Alcaldes mayores de Galicia; pero de las sentencias en que hubiere condenacion de muerte natural, mandamos, que las dichas apelaciones puedan ir y vayan ante los Alcaldes del Crimen de la dicha Audiencia de Valladolid, como hasta aquí iban. (Ley 9. tit. 1. lib. 3. R.) (9).

(a) Segun el art. 58, facultad 4.ª del Reglam. Prov., deben ser consultadas con las audiencias, si no mediare apelacion, todas las sentencias dictadas en causas criminales que no se decidan en juicio verbal; y ante las mismas se interpondrá el recurso de súplica, cuando proceda, con arreglo al art. 31 del mismo Reglamento.

LEY XXXIII. — Suplicacion en la Audiencia de sus sentencias en causas Beneficiales sobre amparo ó tenuta de posesion, sin apelacion á Valladolid.

El mismo allí.

Porque los dichos Regente y Alcaldes mayores algunas veces conocen sobre amparo ó tenuta de posesion en las causas Beneficiales; mandamos, que de las sentencias, que en los dichos pleytos dieren, haya suplicacion para ante ellos mismos, y no haya apelacion para la Audiencia de Valladolid. (Ley 10. tit. 1. lib. 3. Rec.) (10).

(9) Por Real cédula de 20 de Agosto de 1566, inserta en las ordenanzas de la Audiencia (baxo el número 3.) se mandó, que lo dispuesto en esta ley y su anterior 30. sobre causas civiles, se entienda así en los pleytos que en la Audiencia ordinariamente se tratan, como en los procesos y condenaciones que hacen los Jueces de residencia proveidos por ella, ó por los Prelados, Monasterios y personas particulares, no siendo la condenacion en mas quantía de cien mil maravedís en los civiles, ni de muerte natural en los criminales. — Y por otra cédula de 17 de Mayo de 1576 (número 4.) se mandó, que los Alcaldes del Crimen de Valladolid no reciban apelaciones de las sentencias que dieren los de la Audiencia de Galicia en causas criminales, sino es habiendo condenacion de muerte natural.

(10) En Real cédula expedida por los Señores D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo á 6 de Mayo de 1492, inserta en las ordenanzas de la Audiencia (baxo el núm. 49.), se mandó, que esta no despojase de la posesion de Beneficios del Reyno de Galicia á los caballeros y personas legas que los poseian, y hubiesen poseido sus antecesores. — Y por otra cédula de 7 de Mayo de 1576, inserta tambien en ellas (baxo el núm. 45.) se mandó, que en la Chancilleria de Valladolid no se reciban apelaciones de las sentencias de la Audiencia en pleytos y

LEY XXXIV. — Prohibicion de recibir los Alcaldes del Crimen de Valladolid las presentaciones de los delinquentes del Reyno de Galicia (a).

El mismo allí.

Porque los Alcaldes del Crimen de la Audiencia de Valladolid algunas veces resciben las presentaciones de algunos delinquentes del dicho Reyno de Galicia, que ante ellos hacen como ante mas alto Tribunal, conforme á la ordenanza de la dicha Audiencia de Valladolid, y por esta via impiden al Regente y Alcaldes mayores del dicho Reyno de Galicia el conocimiento de las causas que conforme á estas ordenanzas les pertenecen, de lo qual se siguen inconvenientes; mandamos, que los dichos Alcaldes del Crimen de la dicha Audiencia de Valladolid no resciban las dichas presentaciones, ni den las provisiones ordinarias que suelen dar conforme á las dichas ordenanzas. (Ley 11. tit. 1. lib. 3. R.)

(a) Hoy no tiene lugar lo que dispone esta ley, pues en virtud de lo dispuesto en el Reglam. Prov., los jueces de primera instancia son los que deben conocer de las causas que ocurran en su partido, con apelacion ó consulta á las audiencias.

LEY XXXV. — Casos en que ha lugar suplicacion de consentimiento de las partes á la Audiencia en lugar de apelacion á la Chancilleria de Valladolid (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Granada por pragm. de 15 de Junio de 1500 cap. 1.

Declaramos y mandamos, que en las causas civiles en que hubiere lugar apelacion ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, si ambas partes consintieren por auto ante el Escribano de la causa, que ante los dichos Alcaldes mayores se vean en grado de suplicacion, que los dichos Alcaldes mayores en tal caso puedan conocer y conozcan de la tal causa demas de ochenta mil maravedís (Véase la ley 38.) de consentimiento de partes en el dicho grado de suplicacion; y que la sentencia que dieren, y la determinacion que hicieren, sea habida como si se diese en grado de revista por Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia de Valladolid. (Ley 17. tit. 1. lib. 3. R.)

(a) Esta ley se halla derogada por el art. 58 del Reglamento Prov., en que se dispone que las audiencias de cada distrito hayan de conocer en apelacion de los negocios civiles que ocurran en su territorio, dentro del cual han de terminar todos los asuntos civiles y criminales, segun el art. 262 de la Constitucion de 1812.

causas Beneficiales sobre el amparo ó tenuta de posesion de los Beneficios eclesiásticos, de que se ha acostumbrado conocer en ella entre personas eclesiásticas. — Y por provision del Consejo de 28 de Marzo de 1607, con insercion de autos de vista y revista en cierta causa de competencia de la Audiencia con el Arzobispo de Santiago, sobre varios puntos de jurisdiccion que se decidieron; se mandó entre ellos, que la Audiencia en el proceder en quanto al auto ordinario de tenuta y amparo de posesion guarde las leyes que cerca de esto hablan, y la costumbre habida sobre ello.

LEY XXXVI. — La Chancilleria de Valladolid y Audiencia de Galicia no se impidan el conocimiento de las causas que respectivamente les corresponden por las leyes.

Los mismos allí por céd. de 18 de Agosto de 1500 y 20 de Dic. de 512.

Porque somos informados, que algunas partes se presentan ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Alcaldes de ella en grado de apelacion de sentencias y mandamientos, de que conforme á las leyes suso dichas no ha lugar de se apelar ante ellos, y que dan cartas de emplazamiento y compulsorias sobre ello, mandando llevar ante si los procesos; y que asimismo el Gobernador y Alcaldes mayores no otorgan las apelaciones para ante el Presidente y Oidores y Alcaldes, en que ellos pueden conocer conforme á las dichas leyes; y aunque se han dado cartas para que no lo hagan, no solo no lo han fecho, pero diz que han prendido á algunos que apelan, y á otros no les han querido dar los testimonios ó procesos; y porque á nuestro servicio conviene, que cada uno de los suso dichos guarde y cumpla lo en las dichas leyes contenido, mandamos al nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes de la dicha Audiencia, que de aquí adelante en las causas civiles y criminales, de que las partes se presentaren en la dicha Audiencia en grado de apelacion de las sentencias que el dicho Gobernador y Alcaldes mayores pueden conocer en grado de suplicacion, no admitan las tales apelaciones, ni den compulsorias ni emplazamientos sobre ellas; y asimismo mandamos al dicho Gobernador y Alcaldes mayores, que en los casos que conforme á las dichas leyes se puede apelar para la dicha nuestra Audiencia, den lugar á las dichas nuestras apelaciones, y manden dar los testimonios dellas, por manera que los apelantes se puedan presentar con ellos, y proseguir su justicia libremente, sin que en ello les pongan impedimento alguno; y hagan cumplir las provisiones que sobre ello los nuestros Presidente y Oidores y Alcaldes dieren. (Ley 19. tit. 1. lib. 3. R.)

(a) Hoy no cabe contra las sentencias definitivas ó autos interlocutorios de las audiencias, otro recurso que el de súplica en los casos en que procede, segun los artículos 66, 67 y 69 del Reglam. Prov.

LEY XXXVII. — Método que ha de observarse quando se apele y suplique juntamente de la sentencia de los Alcaldes (a).

D. Carlos I. y D.ª Juana en la visita de 1545 cap. 11.

Porque somos informados, que muchas veces de la sentencia que dan los Alcaldes mayores se apela y suplica juntamente, y piden las partes se declare qual de las vias quieren seguir, y sobre esto hay vista y revista, lo qual es causa de mucha dilacion; por ende mandamos; que dentro de tercero dia, despues que la tal apelacion y suplicacion se interpusiere, los dichos Alcaldes determinen lo que sea justicia acerca dello; y no haya grado para suplicar de lo que determinaren, y penen á los Abogados que en esto fueren calumniosos

notoriamente: y por esto no se entienda parar perjuicio á los pleytos, que han de ir á la Chancillería de Valladolid. (*Ley 35. tit. 1. lib. R.*)

LEY XXXVIII.—Conocimiento de la Chancillería de Valladolid, para determinar si los pleytos son ó no de mayor quantía, y si las apelaciones tocan ó no á la Audiencia de Galicia (a).

D. Felipe III. en Madrid por cédula.

Porque en los pleytos civiles pendientes en la Audiencia de Galicia suele dudarse sobre si son de mayor ó menor quantía para poderse apelar, y sobre esto ha habido algunas competencias entre la Chancillería y Audiencia; ordenamos y mandamos, que siempre que hubiere diferencia entre las partes, sobre si el valor de la hacienda sobre que se litiga es de mil ducados ó mas; pretendiendo la una parte, que por ser de mas valor ha de conocer el Presidente y Oidores de la dicha Chancillería, y la otra, que por ser de ménos, ha de quedarse en grado de apelacion en la dicha nuestra Audiencia de Galicia; el conocimiento de este artículo y su determinacion se haya de tratar y trate ante el Presidente y Oidores de la nuestra Chancillería; y para conocer se den por ella las provisiones y compulsorias necesarias para traer los autos, y para emplazar y citar á las partes; y las personas y Escribanos á quien se dirigieren las cumplan; y la Audiencia de Galicia mande dar testimonio de las apelaciones que se interpusieren, sin poner en ello estorbo ni dilacion. (*Ley 68. tit. 1. lib. 3. R.*)

(a) Véase el art. 12 de la ley publicada para la sustanciación de los asuntos de menor quantía en 10 de enero de 1838.

LEY XXXIX.—Prohibicion de abogar el Fiscal de la Audiencia; y modo de servir su oficio (a).

Visita dicha capítulos 14 y 15.

Mandamos, que el nuestro Procurador Fiscal, que reside en la dicha Audiencia, no abogue en ninguna causa que no sea fiscal; y que en las Audiencias esté presente con los Alcaldes, para entender y proveer, y asistir en los negocios que tocan á su cargo y á nuestro servicio, y á la guarda y defensa de nuestro Patrimonio Real, y á la execucion de la justicia: y que sirva por su persona en el dicho oficio, y no por substituto; salvo habiendo causa legitima, y entónces con licencia del nuestro Gobernador y Alcaldes mayores. (*Ley 51. tit. 1. lib. 3. R.*)

(a) Véanse los RR. DD. de 26 de enero y 26 de abril de 1844, sobre la organizacion y atribuciones del ministerio fiscal.

LEY XL.—Libro que debe tener el Fiscal para asentar los pleytos, y otras obligaciones propias de su oficio (a).

Visita dicha cap. 16.

Mandamos, que el Fiscal tenga libro, en que se asienten todos sus pleytos y causas, y del estado en que estan; y procure que se vean, y se executen las penas puestas contra los oficiales de la Audiencia; y que asimismo se vean los pleytos en que hubiere condenacion

de penas de Cámara; y en todo faga lo contenido en el título de los nuestros Procuradores Fiscales, que residen en las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada: y que en el dicho libro asiente las condenaciones que se ficieren de penas de Cámara (*Ley 52. tit. 1. lib. 3. R.*) (11).

(a) Véanse los decretos citados en nuestra nota de la ley anterior.

LEY XLI.—Asistencia del Fiscal en la Audiencia para dar razon de lo que se le pida por los Ministros de ella en los Acuerdos (a).

Visita dicha cap. 14.

Mandamos, que quando el nuestro Gobernador y Alcaldes mayores estuvieren en Acuerdo, para votar y determinar los procesos y pleytos que tienen vistos, el Fiscal esté en la casa donde se ficiere el Acuerdo, para que, si conviniere de se informar dél de alguna cosa, le puedan llamar para ello; si por ocupacion no pudiere estar, tenga allí un criado para que, siendo llamado, le avise que venga. (*Ley 55. tit. 1. lib. 3. R.*)

(a) Véanse los decretos citados en nuestra nota de la L. 39 de este título.

LEY XLII.—Obligacion de los Receptores á dar al Fiscal aviso de su partido en los negocios fiscales.

Mandamos, que ningun Receptor se parta á negocio en que fuere proveido, y se le cometiere, fasta saber si el Fiscal ha de hacer alguna probanza en las partes y lugares do el Receptor va; porque el Fiscal, siendo avisado de los tales Receptores de lo suso dicho, y de los negocios que llevan, pueda mejor hacer en ellos, y en los que fueren cargo del dicho Fiscal, lo que cumple á nuestro servicio y á la execucion de la Justicia. (*Ley 54. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XLIII.—Nombramiento de depositario en la Audiencia; y libro para los depósitos de maravedis que ocurren en ella (a).

Ordenanzas de Monzon cap. 55.

Mandamos, que de aquí adelante el Gobernador y Alcaldes mayores, para que se tenga cuenta y razon de los depósitos que se mandaran hacer por ellos, nombren un depositario llano y abonado, en quien se fagan los dichos depósitos; con que no sea Escribano de la Audiencia: el qual tenga libro en que se sienten los dichos depósitos, el qual esté en poder del nuestro Gobernador; y allí en principio de cada mes asienten lo rescibido y vuelto, de manera que haya claridad; y no fraude ni encubierta alguna. (*Ley 22. tit. 1. libro 5. R.*)

(a) Ya hemos dicho repetidas veces que la recaudacion y distribucion de las penas de Cámara y multas se ha quitado á los tribunales de justicia. Hoy su pago se hace por medio del papel llamado de multas, creado en 14 de abril de 1848.

(11) Por Reales provisiones de 18 de Junio y 24 de Septiembre de 1675, insertas en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia (bajo el num. 45), se dió al Fiscal de ella la facultad de nombrar un Agente que apruebe el Acuerdo, y cobre doscientos ducados de las penas de Cámara.

LEY XLIV.—Obligacion de los Abogados y Procuradores de la Audiencia á usar su oficio con arreglo á las leyes.

Visita dicha de 1545 cap. 40; y pragm. de Granada de 15 de Junio de 1500 cap. 2.

Porque por impericia y negligencia de los Abogados se han perdido y pierden muchas causas, y porque por leyes de nuestros Reynos está proveido quales deben ser los Letrados, y á lo que son obligados; mandamos, que el dicho nuestro Gobernador y Alcaldes mayores no consentian que ante ellos ningun Abogado abogue, sino guardando lo dispuesto por dichas leyes; y que en el hablar, relatándose los pleytos, los dichos Letrados y los Procuradores guarden lo dispuesto en las leyes del título de los Abogados, y del título de los Procuradores, so las penas en ellas contenidas. (*Ley 56. tit. 1. lib. 3. R.*) (12).

LEY XLV.—Término en que los Abogados han de hacer los interrogatorios; y obligacion de ellos y de los Procuradores á entregar los procesos á los Escribanos.

Visita de 1545 cap. 41 y 42.

Mandamos, que los Letrados dentro de seis dias, despues que los pleytos fueren rescibidos á prueba, y fueren requeridos por el Procurador, sean obligados á hacer los interrogatorios, so pena de un ducado; y asimismo mandamos, que los dichos Letrados y Procuradores sean obligados á entregar á los Escribanos los procesos que tuvieren para rescibir á prueba, ó para hacer en ellos otros autos, dándoles sus conocimientos, para que los testen y borren, so pena de un ducado para los pobres de la cárcel cada vez que lo dexaren de hacer. (*Ley 57. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XLVI.—Prohibicion á Procuradores y Abogados de quitarse los pleytos unos á otros.

Visita dicha cap. 42.

Mandamos, que los Letrados y Procuradores de la Audiencia no sean osados de atraer ni inducir por sí ni por interpósitas personas á las partes que litigan, que dexe los Letrados ó Procuradores, que tienen, y tomen á ellos, ni otras cosas semejantes á estas; ántes usen limpiamente de sus oficios, so pena de dos mil maravedis, á cada uno que lo contrario ficiere, aplicados á nuestra Cámara. (*Ley 58. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XLVII.—Obligaciones de los Procuradores en el cumplimiento de su oficio (a).

Visita dicha cap. 46, 47 y 49.

Mandamos, que los Procuradores en las peticiones pongan sus nombres y los de los Procuradores contra-

(12) Por Real cédula de 5 de Marzo de 1594 inserta en las ordenanzas de la Audiencia (bajo el num. 44) se mandó, que se nombre anualmente un Ministro, que cuide de saber y averiguar el salario que llevan los Abogados, y lo que les dan las partes por vistas e informaciones de pleytos; y hallando exceso, de oficio ó á pedimiento de parte, los castigue, y haga volver.

rios; y no presenten peticion sin poder, ni pidan cosas denegadas, sin hacer relacion de ello; y no fagan peticiones de Letrados, sino las que estan permitidas y guarden lo que cerca dello está dispuesto por las leyes en el título de los Procuradores de las Audiencias, so las penas en ellas contenidas; y mandamos, que los dichos Procuradores no pidan publicacion sin ser pasado el término, so pena que la publicacion sea ninguna, y pague tres reales para los estrados. (*Ley 59. tit. 1. lib. 3. Recop.*)

(a) Véanse en el cap. 2 de las ordenanzas de las Audiencias las nuevas obligaciones que se imponen á los procuradores.

LEY XLVIII.—Número de Relatores de la Audiencia, y su salario (a).

D. Carlos I. en Toledo por cédula de 15 de Febrero de 1529 cap. 7.

Mandamos, que de aquí adelante, quando fuere nuestra voluntad, haya en la dicha Audiencia dos Relatores, porque mas brevemente se despachen los negocios; á los quales y cada uno dellos se le señale salario competente en las penas de nuestra Cámara; los quales se puedan quitar y remover, no seyendo tales como convengan para servir los dichos oficios. (*Ley 40. tit. 1. lib. 3. R.*) (15).

(a) En el art. 98 de las ordenanzas de las Audiencias se previene que en cada una de las de la Península, excepto en la de Oviedo, haya dos relatores por sala, y uno en las de Oviedo, Canarias y Mallorca.

LEY XLIX.—Obligacion de los Relatores en las relaciones; asiento de sus derechos; y asistencia de los Acuerdos con los procesos vistos (a).

El mismo allí cap. 26.

Mandamos, que los Relatores esten en los Acuerdos con los procesos vistos; y asienten los derechos en los procesos que hobieren rescibido de las partes, segun y como y so la pena contenida en las leyes título de los Relatores de las Audiencias; y en el concertar de las relaciones, y sacarlas, guarden lo dispuesto por las leyes del dicho título; y el Relator que relatare pleyto, que no estuviere la relacion sacada, y concertada por las partes y Letrados, vuelva los derechos que hobiere llevado á las partes, y pague doscientos maravedis á los pobres del hospital de Santiago. (*Ley 41. tit. 1. libro 3. R.*)

(a) Las obligaciones que hoy tienen que llenar los relatores de las audiencias se especifican en los artículos 99 á 114 de las ordenanzas de los mismos tribunales.

(15) Por Reales cédulas de 25 de Octubre de 1500 y 29 de Noviembre de 1566, insertas en las ordenanzas de la Audiencia (bajo el num. 45), se le mandó nombrarse hasta quatro personas, para que hagan relacion en ella de los procesos; las quales sean hábiles, suficientes y de confianza, en quienes concurren las calidades que requiere su oficio.